

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fecha quince de octubre del dos mil diecinueve; con fecha de vencimiento el día treinta de octubre del dos mil diecinueve; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado lo es el ubicado en la ***** lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presento su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la

competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de trescientos veinte mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal suscribió el documento base de la acción el día quince de octubre del dos mil diecinueve, por la cantidad de trescientos veinte mil pesos cero centavos moneda nacional obligándose a pagarlo el día treinta de octubre del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres por ciento, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la diligencia que se llevó a cabo el día cinco de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja catorce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo y al inicio de la diligencia manifiesta que la firma que aparece en el documento sí es su firma y en ese momento no tenía forma de realizar el pago que le fue requerido.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja veintidós de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que respecto a que su persona le suscribió un pagaré a ***** , por la cantidad de trescientos veinte mil pesos, que fue el día quince de octubre del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, que es falso y lo niega razón que a su parte no le suscribió el citado pagaré, máxime que es una fortuna que no tiene; a la cual la actora y supuestos abogados han falsificado su firma, a lo que anuncia la prueba pericial en documentoscopia en materia de grafoscopia, a cargo del perito Licenciado ***** , prueba con la cual se acreditará que la firma que

calza el pagaré base de la acción ha sido falsificada.

Así mismo, manifiesta que la relación que llegó a tener con la ahora actora, lo fue de matrimonio, mismo que el año pasado promovieron el divorcio el cual fue radicado bajo el expediente ***** del ***** , del cual no se desprende bienes o fortuna por dicha cantidad, a lo cual anuncia la prueba documental pública, misma que a la fecha ha solicitado copia certificada, teniéndose por anunciando el archivo público donde obra y consta los originales, así como la petición de las copias certificadas a la fecha realizada.

Respecto del punto dos de los hechos que se contesta es falso y lo niega, pues nunca recibió cobro o requerimiento de pago hasta el día de la diligencia de embargo.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta es falso y lo niega, pues como cito el demandado nunca se obligo cambiariamente, mucho menos pactó un interés del tres por ciento mensual sobre saldo insoluto, razón a que esta es una prestación accesoria seguirá la suerte de la principal.

Respecto del punto número cuatro de los autos que se contesta, es falso y lo niega, pues como cito nunca se obligo o firmó el pagaré ni mucho menos se obligo a pagar en la fecha determinada por la actora, razón a lo cual dicho reclamo es infundado e improcedente.

Opuso como excepciones y defensas la de falsificación de la firma, la de falta de acción y derecho y todas y cada una de las excepciones derivadas de su escrito de contestación de demanda.

Por auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora quien evacuó la vista mediante escrito que es visible a foja treinta y cinco de los autos, diciendo que en relación a los puntos números uno, dos, tres, cuatro y cinco de los hechos que se contesta lo niega, en el sentido de que resulta falso que el pagaré base de la acción no se encuentre suscrito por el puño y letra del deudor ***** en su carácter de aceptante y deudor principal, pues infantilmente alega que se encuentra falsificado en lo relativo a su firma, sin embargo, contrario a lo alegado, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se le practicó personalmente el día cinco de octubre del año actual, reconoció ante la fe del ministro ejecutor “QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO SI ES SU FIRMA Y EN ESE MOMENTO QUE SE LE

VUELVE A REQUERIR MANIFIESTA QUE LA FIRMA QUE SE LE MUESTRA SI SE PARECE A LA SUYA”.

Consecuentemente, resulta claro que lo alegado por el demandado en vía de excepción invocado en su beneficio lo previsto por la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el presente caso no aplica frente a la identidad de rasgos de las firmas impugnadas.

No pasa desapercibido que el demandado ofrece la prueba pericial en documentoscopia, sin embargo, hace notar que en el caso particular el deudor *****, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se le practico personalmente, precisamente al momento de ser requerido de pago y una vez que se le mostró la copia certificada del documento base de la acción que obra en autos, reconoció expresamente ante la fe del ministro ejecutor, que la firma es de su puño y letra.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar un pagaré por la cantidad de trescientos veinte mil pesos cero centavos moneda nacional con fecha de suscripción el día quince de octubre del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día treinta de octubre del dos mil diecinueve. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente acreditar que esta falsificada la firma que se le atribuye plasmada en el documento base de la acción y que no acepto la obligación consignada en el documento en relación a la suerte principal y los accesorios legales.

El demandado *****, ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, documento que en sí mismo al tener el carácter de prueba preconstituida no puede ser demostrativo de su propia falsedad sino que esta tiene que estar demostrada con otros elementos de prueba idóneos.

Ofreció también la prueba confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y siete de los autos.

Así, se advierte que en relación a aquellas posiciones que el absolvente dijo “Sí es cierto” (posiciones cuarta, sexta y séptima), la propia absolvente aclaró que el demandado le debe ese dinero que fue a la diligencia de embargo a requerirlo de pago y que le debe el tres por ciento de interés. Consecuentemente, esa prueba confesional no le favorece al demandado pues no son confesiones llanas sino que están contextualizadas en las respectivas aclaraciones.

Ofreció también la prueba pericial en materia de documentoscopia, a cargo del perito *****, prueba que se desahogo mediante el documento visible a partir de la foja cuarenta y seis de los autos.

Así, el perito hizo una descripción del documento cuestionado diciendo que es un pagaré en una hoja de papel seguridad valioso por la cantidad de trescientos veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de expedición quince de octubre del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el treinta de octubre del dos mil diecinueve.

Dijo que en ese documento está asentada una firma que puede leerse como *****.

Dijo que pudo observar que estaba lleno en todos sus espacios el documento y que sería este el elemento cuestionado y dubitado y la toma de muestras de escrituras serían los elementos indubitados de cotejo.

Refirió que utilizaría el método científico apoyándose en los métodos descriptivo, analítico, deductivo, inductivo, de comparación formal, y signalético.

También hizo una descripción del material técnico que habría de utilizar y plasmo un marco teórico en el que estableció los principios que rige a la escritura y definió conceptos tales como grafoscopia y grafometría.

Dijo que analizaría las características generales, morfológicas y grafométricas.

Así, al analizar los aspectos generales (o de orden estructural), el perito plasmó sus observaciones en el cuadro que a continuación se transcribe:

ASPECTOS	FIRMA DUBITADA	MUESTRA DE ESCRITURA Y/O FIRMAS *****
Alineamiento básico.	Sinuoso.	Horizontal.
Inclinación.	Recta.	Recta.
Presión.	Fuerte.	Media.
Velocidad.	Media.	Lenta.
Proporcionalidad.	Proporcionada.	Proporcionada.
Espontaneidad.	Natural.	Natural.
Habilidad.	Media.	Baja.
Tensión de línea.	Regular.	Irregular.
Enlaces.	Carece.	Carece.
Espaciamientos.	Cerrados.	Medios.
Terminaciones.	Mixtas (aceradas y rectas).	Rectas.

Inicio/punto de ataque.	Arpón.	Rectas.
Angulosidad.	Predomina la curva sobre el ángulo.	Predomina el ángulo sobre la curva.
PORCENTAJE DE SEMEJANZA		32%

Al hacer la explicación gráfica de su observación (foja cincuenta y dos de los autos), el perito demuestra como en el elemento indubitado, el nombre “*****” presenta un alineamiento básico horizontal con una presión media con espaciamentos inter gramaticales medios y con inicios rectos; en tanto que en el elemento dubitado pudo apreciar que presenta un alineamiento básico sinuoso, presión fuerte y espaciamentos inter gramaticales cerrados, así como inicios en arpón entre otros.

Al hacer el análisis comparativo de características morfológicas, trazos y gráficas internas dijo que prevalecen las constantes estructurales también llamadas automatismos, idiotismos o gestos gráficos, que según lo dice son ciertos rasgos que son constantes pues incluso no es posible eliminarlos intencionalmente.

Así, para el elemento dubitado dijo que se aprecia claramente que presenta un gesto gráfico o idiotismo de ejecución trascendente que consiste en la ejecución de arpones a manera de trazo inicial a lo largo de toda la escritura, lo que no se aprecia en la escritura indubitada, lo que para el perito representa un indicio claro y evidente de que el origen gráfico entre uno y otro es distinto.

Dijo que además se observa una separación media inter gramatical y amplias entre palabras en los elementos indubitados y que por el contrario se aprecian espacios cerrados en el elemento dubitado o problema.

Luego procedió a hacer el estudio de los grammas que conforman la firma en los términos siguientes:

En cuanto al gramma “F”

c).- El trazo horizontal superior, en el elemento dubitado o problema, es ejecutado a través de un arpón y trazo recto, en contraposición a los elementos indubitados o problema, en donde dicho trazo es ejecutado a través de un empastamiento.

d).- El cuerpo de dicho gramma en el elemento dubitado o problema, es ejecutado a través de un trazo curvilíneo, en contraposición a los elementos indubitados presenta un cuerpo

ejecutado a través de un trazo mayormente recto, lo que se aprecia de las imágenes que anteceden.

e).- De la misma manera se observa que el elemento dubitado la barra o el trazo central se encuentra posicionada a nivel medio superior del cuerpo de dicho gramma, en contraposición a los elementos indubitados en donde dicho trazo se aprecia a nivel medio inferior.

En cuanto al gramma “e”

f).- Se observa que en ambos elementos, dicho gramma es ejecutado a través de un trazo recto y un arco cóncavo, sin embargo se observa a claridad que la base de dicho gramma en el elemento dubitado es curvo ascendente amplio, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo en donde se aprecia que la base o plano de sustentación de dicho gramma es recto y proporcionado al cuerpo de dicho gramma.

En cuanto al gramma “r”

g).- En ambos elementos dicho gramma es realizado a través de dos trazos rectos, sin embargo el elemento dubitado a diferencia de los indubitados presenta una asta proyectada a mayor amplitud.

En cuanto al gramma “n”

h).- Dicho gramma en el elementos dubitado, presenta un rasgo inicial ejecutado a través de una gasa invertida, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, donde se aprecia que el rasgo inicial es rectilíneo descendente.

i).- De la misma manera, el cuerpo de dicho gramma en el elemento dubitado, es realizado a través de un arco, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, donde se aprecia que dicho cuerpo es ejecutado a través de un trazo anguloso.

En cuanto al gramma “a”

j).- El cuerpo de dicho gramma en el elemento dubitado, es ejecutado a través de un arco cóncavo, por el contrario en los elementos indubitados el cuerpo de dicho gramma es ejecutado a través de un trazo semielíptico abierto.

k).- El asta en los elementos indubitados se aprecia rectilíneo descendente, por el contrario dicha asta en el elemento dubitado es ejecutado a través de un trazo curvo, lo que se aprecia de las imágenes que anteceden y en tal tesitura ha quedado ejemplificado.

En cuanto al gramma “d”

l).- El cuerpo de dicho gramma en el elemento dubitado es realizado de un trazo semielíptico cerrado a nivel inferior, en contraposición a los elementos indubitados de cotejo, donde se aprecia que el cuerpo de dicho gramma es ejecutado mediante un trazo semicircular con cierre a nivel superior.

En cuanto al gramma “o”

m).- En ambos elementos se observa similitud en su ejecución a través de un trazo semicircular con cierre posicionado a la una en relación a las manecillas del reloj.

n).- El elemento dubitado presenta un cuerpo ejecutado a través de dos trazos angulosos, siendo que por el contrario, el cuerpo de dicho gramma en los elementos indubitados de cotejo se realiza a través de un arco convexo y un ángulo, lo que se aprecia claramente de las imágenes que anteceden.

o).-De la misma manera se aprecia una diferencia trascendente en la ejecución de dichos elementos, pues el elemento dubitado presenta la ejecución de dos puntos al término de la palabra “aranda” y el gramma “R”, siendo que los elementos indubitados solo presentan la ejecución de un solo punto al término de la palabra “aranda”.

Luego dijo que en relación a la técnica de montaje comparativo el cajón rubrico, dijo que pudo apreciar que existe una falta de correspondencia horizontal entre la firma dubitada y la indubitada.

Al hacer una ponderación de los resultados obtenidos concluyo que las firmas son similares en un treinta y ocho por ciento (lo que daría por resultado que son diferentes en un sesenta y dos por ciento), según se desprende de la tabla que a continuación se transcribe:

		CORRESPONDENCIA	TOTALES
Características Generales	30%	32%	09%
Características Morfológicas y gráficas internas.	60%	40%	24%
Cajón rubrico	10%	40%	04%
Similitudes			38%

La conclusión del perito atendiendo a los resultados y una vez contestado el cuestionario propuesto fue el siguiente:

“ÚNICA.- Se establece que la firma que aparece en el anverso del documento dubitado pagaré, valioso por la cantidad de \$320,000.00

(trescientos veinte mil pesos 00/10 M.N), procede de un origen gráfico distinto al del C. *****, es decir que la firma cuestionada no procede del puño y letra de dicha persona”.

Como ya se ha dicho la parte actora no participó de la configuración de esta prueba en la medida que si bien es cierto había nombrado perito de su parte Licenciada *****, no menos cierto es que en audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora para nombrar perito de su parte y se decreto que se le tendría por conforme con el dictamen pericial que rindiera el de la parte demandada.

Lo anterior, se reitero en audiencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, y no obstante que la referida perito exhibió su dictamen pericial, fue necesario revocar el auto que la tuvo por exhibiendo en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, reiterando que ya se encontraba firme la determinación primigenia; toda vez que la perito no había aceptado y protestado el cargo dentro del término de ley.

Consecuentemente, la prueba pericial que nos ocupa solamente debe tenerse por desahogada como con el peritaje emitido por el Licenciado ***** el cual a juicio de esta autoridad adquiere plena eficacia probatoria ello atendiendo a la circunstancia de que no es dictamen dogmatico sino que está sustentado en un marco teórico y metodológico, que además lo dicho por el perito está gráficamente ilustrado y no se encuentra entre discrepancias en lo que manifiesta y lo que pone en evidencia a través del material fotográfico.

Es importante destacar que aún y cuando en su conclusión el perito asentó el nombre de “*****” y que incluso cuando da respuesta de “*****”; lo cierto es, que del cuerpo del dictamen se desprende que en todo momento se estuvo refiriendo a ***** esto es así porque en las consideraciones previas a la concusión y explicación de resultados el perito dijo:

“A).- Atendiendo a las leyes de la Grafoscopia las cuales han quedado expresadas en el capítulo de fundamentación del presente dictamen, en el sentido de que no se puede simular la propia grafia sin que se note la lucha con el subconsciente; así como el hecho de que nadie puede simular todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos; y que cada individuo posee una escritura que les propia

y diferente a los demás, atendiendo al estudio pericial previamente analizado, en el que se observó.

Que existe un 38% de semejanza de las características generales, como morfológico, gráficas internas y cajón rubrico entre la firma cuestionada que calza el anverso del documento dubitado (espacio relativo al deudor) frente a las firmas y/o escritura indubitada de *****, podemos concluir “Que las mismas no tienen o proceden de un mismo origen gráfico con relación al último de los mencionados”.

B).- De los elementos indubitados de cotejo se puede señala que:

Que el C. *****, en específico su firma, tiene características distintas a las de la persona que plasmó la firma que obra al anverso del documento dubitado o problema, específicamente la relativa a la firma del deudor que obra en el mismo.

C).- De lo anterior, se establece que:

La firma cuestionada que obra al anverso del documento dubitado o problema, específicamente en el apartado relativo a la firma del deudor, proviene de un origen gráfico distinto al del C. *****, es decir, que dicha firma no procede de su puño y letra de éste”.

De ahí, que válidamente puede afirmarse aunque la conclusión lleva un error mecanográfico en cuanto al nombre, el cuerpo todo del dictamen permite establecer fundadamente cual es la conclusión a la que llegó el perito en relación a la firma atribuida *****, diciendo que no procede de su puño y letra.

Por todo ello, dicho dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, y se concluye que ***** no puso de su puño y letra la firma asentada en el documento base de la acción, lo que lleva a concluir que sí se demuestra la excepción planteada por el demandado en el sentido de que hay una falta de acción y derecho al no actualizarse la legitimación activa que hay una falta de acción y de derecho de la parte actora al no actualizarse la legitimación pasiva ad causam a cargo del demandado; es decir, al no haberse acredita que él tenga a su cargo la obligación de pago de la cantidad consignada en el documento base de la acción; por lo que debe concluirse que la acción intentada resulta ser improcedente.

A fin de poder contextualizar el concepto de legitimación pasiva ad causam se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 217329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 275. Tipo: Aislada”. (Lo subrayado fue puesto por este juzgador).

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.-

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una

condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”. Época: Novena Época; Registro: 163322; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: XV.4o.16 C; Página: 1777.

También aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 227079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 312. Tipo: Aislada”.

De manera tal que siendo la legitimación en la causa (en este caso la legitimación pasiva) una condición de procedencia de la acción, al estar demostrado que el demandado no estampó su firma en el documento base de la acción, no se le puede exigir que pague o cumpla una obligación que no contrajo mediante el título de crédito base de la acción.

Sirve de parámetro a la anterior afirmación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la

legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”. Época: Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

También ofreció la parte demandada la documental, consistente en la copia certificada derivada del expediente 2379/2019 misma que corre agregada de la foja cincuenta y dos a la foja setenta y nueve de los autos, y que adquiere valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio. Con esa prueba documental pública lo que se demuestra es que dentro de los autos del expediente 2379/2019 del índice del Juzgado Quinto Familiar, se substanció el juicio Único Civil relativo al Divorcio que promovieron *****, y *****, procedimiento en el que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia de divorcio declarándose el vínculo matrimonial existente entre *****, y *****, y aprobando el convenio formulado en autos, convenio del cual se advierte las partes manifestaron n haber adquirido bienes de fortuna ni menaje sin que nada se haya manifestado en relación a algún crédito o pasivo a ser liquidado hasta por la cantidad de trescientos veinte mil pesos por parte de ***** a favor de *****.

No es determinante para los efectos de la excepción planteada, puesto que pudiera resultar el caso que por laguna omisión voluntaria o involuntaria los cónyuges no hubiesen manifestado los pasivos que hubiese, lo que jurídicamente no se traduciría en la inexistencia de

relaciones jurídicas. En ese sentido la prueba que se analiza si bien demuestra el divorcio y el convenio ahí celebrado, a juicio de esta autoridad no resulta ser prueba idónea para demostrar la inexistencia de la relación cartular.

Lo mismo ocurre en relación a la prueba presuncional, pues la falsedad de una firma no puede presumirse ni inferirse, sino que debe demostrarse fehacientemente.

Y en cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, tampoco hay prueba idónea que venga a corroborar la falsedad de la firma, la que por otro lado solamente es susceptible de acreditarse mediante prueba idónea.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA. Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.1o.2 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839. Tipo: Aislada”.

Así, aún y cuando la parte actora ofreció pruebas de su parte estas no logran acreditar la existencia de esa acción.

En efecto se ofreció la prueba documental privada consistente en

el documento base de la acción, prueba que no le favorece en la medida que ese documento perdió el carácter de prueba preconstituida al haberse demostrado que la firma que ahí aparece no corresponde al puño y letra del demandado *****.

En cuanto a la prueba presuncional que pudiera haberle favorecido a la parte actora en términos del artículo 1219 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se actualiza toda vez que para que esa presunción se genere el contenido y firma del documento base de la acción, deben permanecer intocados en cuanto a su efecto demostrativo, lo que no aconteció en el presente juicio.

Tampoco le favorece la prueba instrumental de actuaciones, que en este acto se valora junto con la prueba confesional expresa que también ofreció, en la medida que aún y cuando de la diligencia de embargo se desprende que el demandado en un momento dado dijo no reconocer el adeudo pero sí su firma, para luego decir que la firma se parece a la suya pero que él no cree haber firmado el documento, lo que si bien consta en una actuación judicial, no menos cierto es, que ello no imposibilita al demandado a oponer excepciones y defensas y pruebas.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, en el sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye que el reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se formule de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.". En este contexto, la diligencia de requerimiento de pago, como una de las primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente; así, el reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al hecho confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y objetos lícitos o que sea dolosa y fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no debe basarse exclusivamente en la diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado que aun ante el reconocimiento del adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1296 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto "se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace

sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, sea dable al demandado oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.22 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2023. Tipo: Aislada”.

Finalmente, en relación a la prueba confesional, a cargo de *****, tal prueba se desahogo el día dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y cuatro de los autos.

Advirtiéndose que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones formuladas de legales, por lo que esa prueba no aporta ningún elemento de convicción a favor de los intereses de la parte actora.

De esta manera, se impone declarar que la actora ***** no acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa, al no haberse acreditado que ***** firmó de su puño y letra el documento base de la acción, por lo que se actualiza la hipótesis prevista del artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se absuelve a ***** de todas las prestaciones que le fueron reclamadas y con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena ***** al pago de gastos y costas a favor del demandado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la actora ***** no acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que demostró.

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** en su carácter de deudor principal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora *****.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor del demandado ***** , previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se levanta el embargo trabado sobre la camioneta, la motocicleta y los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cinco de octubre del dos mil veinte y se ordena cancelar el embargo al salario del demandado ordenado por auto de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, y mediante el oficio número 4549 visible a foja diecisiete de los autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y

Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Rebeca Janeth Guzmán Silva* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2445/2020 dictada en *quince de abril del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *veinte* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.